

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 13 de 1863.—*Núñez.*

157

Octubre 22 de 1863. Decreto. Se hace extensivo el decreto de 13 del actual, á todo acreedor que percibiere alguna cantidad en cuenta de su crédito, de la Regencia establecida en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 4ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se hace extensivo el decreto expedido en trece de este mes, á la persona ó personas que en cualquiera punto de la República hayan percibido ó percibiesen alguna cantidad de las oficinas de la llamada regencia ó de los invasores, ya sea por retiro ó pension de montepío, pension civil ó cualquier otro motivo ó denominacion: por ese solo hecho se declara que han dejado de ser acreedoras al erario nacional, sin perjuicio de que se les apliquen las demas penas en que hubiesen incurrido, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 2º Todo crédito, ya sea ó no reconocido, que se haya presentado ó se presente al llamado gobierno de la intervencion, por este simple acto perderá todo el derecho que

tuviere el tenedor de él á dicho crédito, aun cuando no hubiere percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 22 de Octubre de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 29 de 1863.—*Núñez.*

AÑO DE 1867

158

Agosto 12 de 1867. Decreto. Los créditos pertenecientes á personas que sirvieron á la intervencion y al imperio, no tienen valor alguno y queda perdido todo derecho de cobrar cualesquiera crédito contra el erario nacional.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y cré-

dito público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed: Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, y Considerando:

Que habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se estimó conveniente imponer por regla general la pena de confiscacion á varios de los considerados como reos de traicion á la patria; y juzgando por lo mismo que ha llegado la oportunidad de ejercer un acto de clemencia, indultando de la confiscacion á la mayor parte de los comprendidos en esa pena, y conmutándola en la de multa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Refiriéndose á la vez la ley de 16 de Agosto de 1863, á las penas corporal y pecuniaria impuestas á varios de los considerados como reos de traicion, se modifica ahora la pena pecuniaria en los términos que expresan los artículos siguientes; y en lo concerniente á la pena corporal, se estará á lo que se ha dispuesto ya y á lo demas que se disponga por el ministerio respectivo.

Art. 2º La pena de confiscacion impuesta por la ley de 16 de Agosto de 1863, queda conmutada, por regla general y por vía de indulto, en la de multa impuesta por el Ministerio de Hacienda; reservándose la confiscacion exclusivamente para los traidores á la patria, á quienes no se haga extensiva la gracia de indulto, por concurrir en ellos circunstancias agravantes, calificadas por el gobierno general.

Art. 3º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, se presentarán por sí ó por apoderado, dentro de quince dias de publicada esta ley en cada lugar, á los je-

fes de Hacienda en los Estados, y en esta capital al administrador de bienes nacionalizados, á fin de que se forme un registro de sus nombres.

Art. 4º El administrador de bienes nacionalizados y los jefes de hacienda, remitirán al ministerio del ramo, dentro de un mes de publicada esta ley, los registros que formen, expresando, respecto de cada individuo registrado, la multa que á su juicio deba imponérsele, segun el grado de su culpabilidad y los bienes de que sea dueño.

Art. 5º El Ministerio de Hacienda, con vista de la consulta del administrador de bienes nacionalizados ó de los jefes de hacienda, y de los demas datos que se proporcione, señalará la multa que haya de pagar cada individuo registrado.

Art. 6º Los que no se presentaren dentro de quince dias que fija el art. 3º de esta ley, quedarán sujetos á la imposicion de una multa, mayor de la que se les señalara si se hubieran presentado, y aun á la pena de confiscacion.

Art. 7º Los que no pagaren dentro del término que se les fije, la multa señalada por el Ministerio de Hacienda, quedarán sujetos á la pena de confiscacion.

Art. 8º En los casos de confiscacion, se seguirán observando, para declararla y llevarla á efecto, las reglas establecidas por la legislacion vigente.

Art. 9º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron, desde que cometieron el delito de traicion á la patria, todo derecho de cobrar cualesquier créditos que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entonces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya que se haga efectiva la pena de confiscacion, ó bien que se conmute en

la de multa, y aun cuando no hubiere confiscacion ni multa, han quedado en todo caso sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, sin que por la rehabilitacion en los derechos de ciudadano, concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella que tales créditos recobren su valor.

Por tanto, mando, etc. Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd., etc.

Independencia y Libertad. México, 12 de Agosto de 1867.—*Iglesias*.

159

Agosto 17 de 1867. Circular. Sobre que no se admitan bonos de la deuda interior hasta que el Supremo gobierno lo determine.

Tesorería general de la Nacion—Seccion 1^a—Con esta fecha digo al jefe superior de Hacienda de Puebla lo que copio:

«En contestacion al oficio de vd. fecha 12 del actual, referente á la consulta que el administrador principal de rentas de esa ciudad le hace, acerca de los requisitos que deben tener los bonos de la deuda interior, para ser admitidos en los pagos prevenidos por la ley, el C. Ministro de Hacienda y crédito público, á quien trascribí el oficio de vd.

se ha servido contestarme, con fecha 15 del actual, lo siguiente:

«En respuesta al oficio de vd. fecha de ayer, trascribiendo el que le dirigió á esa oficina el jefe de Hacienda del Estado de Puebla, consultando los requisitos que deben tener los bonos de la deuda interior, para ser admitidos en los pagos que la ley señala, manifiesto á vd. que dentro de pocos dias se expedirá un decreto que resuelva los puntos á que se refiere la consulta.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento, en el concepto de que mientras el Supremo Gobierno no determine otra cosa, esa oficina no admitirá ninguna clase de bonos en las operaciones que tenga que practicar, hasta que resuelva el Supremo Gobierno.

Independencia y Libertad. México, Agosto 17 de 1867.—*M. P. Izaguirre*.

160

Setiembre 18 de 1867. Circular en que se expresan los requisitos que deben tener los bonos y certificados de la deuda interior, admisibles en las oficinas conforme á las leyes.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1^a—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano jefe de hacienda del Estado de Michoacan lo siguiente:

«El ciudadano ministro de Hacienda y crédito público, con fecha 18 del actual, se sirve decirme lo que sigue:

«En vista de la consulta que hace vd. en su comunicacion de ayer, con motivo de la admision ejecutada por la jefatura de hacienda de Michoacan, de unos bonos en parte de

pago de una redencion hecha allí por los CC. Alejandro Quesada, Gregorio Patiño y Romualdo Perez, ha tenido á bien acordar el ciudadano presidente se diga á vd., que si los bonos de que se trata no tienen las circunstancias de aquellos cuyo recibo está prohibido, segun lo que dice el jefe de hacienda, deben admitirse.

«Comunicó á vd. como resultado de su consulta referida.»

Y lo traslado á vd. en contestacion al oficio que me dirigió con fecha 6 del corriente, número. 8; debiendo añadirle, que en concepto de esta Tesorería deben recibirse en esa oficina los bonos llamados del 5 y 3 por 100 de la deuda nacional consolidada, que tengan la anotacion de ser buenos, por la cantidad que marcó en cada uno de ellos la Tesorería general, segun lo previno el supremo gobierno en 14 de Enero de 1861: los certificados que á virtud de la suprema orden de 17 del propio mes y año expidió esta propia tesorería, los cuales sustituyeron á los bonos creados por la ley de 30 Noviembre de 1850 sin llevar anotacion alguna como los anteriores, por haberse hecho la emision previos los exámenes necesarios. Los bonos que á pesar de los requisitos legales tengan la toma de razon que dispuso el gobierno llamado del imperio, no serán admitidos, así como tampoco lo serán los bonos creados y emitidos por el gobierno, desde 17 de Diciembre de 1857 hasta 1º de Enero de 1861, y los demas que les falte la anotacion del jefe de la seccion 2ª del Ministerio de Hacienda, la firma del ministro tesorero y la toma de razon prevenida, aún cuando sean de los que proceden de la referida ley de 30 de Noviembre de 1850.

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 24 de 1867.—*M. P. Izaguirre.*

161

Octubre 22 de 1867. Orden para que el Sr. D. Miguel Buck no distribuya la cantidad que tiene en su poder procedente de la convencion española.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Ha llegado á conocimiento del C. Presidente de la República, que existen en poder de vd. treinta y ocho mil pesos (\$38,000) procedentes de la Convencion española, y los cuales se propone vd. distribuir; y de su orden se prohíbe á vd. llevar á efecto dicha distribucion, y se le previene conserve á disposicion del Supremo Gobierno la suma referida, ínter tiene á bien disponer otra cosa.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Octubre 22 de 1867.—*J. Torrea.*—Sr. D. Miguel Buck.

162

Noviembre 19 de 1867. Ley sobre reconocimiento, liquidacion y conversion de la deuda contraida para sostener la guerra contra la intervencion y la flotante causada hasta la fecha.

Ministerio de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.

—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las reclamaciones por créditos contraídos para sostener la guerra contra la intervencion extranjera, se presentarán con sus comprobantes, ya sea directamente por los interesados, ó ya por los representantes de estos con poder bastante, ante la 1ª seccion liquidataria creada por el artículo 2º de la ley de 20 de Agosto del presente año.

Art. 2º Todas las reclamaciones por los demas créditos pertenecientes á la deuda flotante de la nacion, se presentarán de la manera expresada en el artículo anterior, ante la 2ª seccion liquidataria creada por el artículo 2º de dicha ley de 20 de Agosto.

Art. 3º La presentacion de unos y otros créditos se hará dentro del término improrogable de un año contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los créditos que no se presentaren dentro de este plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni reconocidos, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

Art. 4º Cada seccion abrirá un registro en el que se asentarán, por el orden de su presentacion, y con arreglo al adjunto modelo, marcado con el núm. 1, las reclamaciones que se hicieren, anotándose á su tiempo los trámites que fueren recayendo en los negocios, y las resoluciones definitivas que se dictaren.

Art. 5º Los interesados presentarán sus reclamaciones, exhibiendo una cuenta pormenorizada, y competentemente

documentada, para que la seccion respectiva se ocupe en su revision, la cual se hará con arreglo á las bases siguientes:

I. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el Gobierno nacional, ó por cualquiera otra autoridad ó jefe militar competentemente facultados, se justificarán con la orden relativa y con el certificado de entero ó recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó comisionado nombrado al efecto.

II. Los créditos procedentes de ocupacion forzosa ó de ministraciones hechas, en numerario ó efectos, á las fuerzas republicanas ó al Gobierno nacional, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidas por las oficinas correspondientes, ó comisionados nombrados por las mismas autoridades.

III. Los créditos procedentes de alcances de empleados civiles, se justificarán con una liquidacion de la cuenta corriente del interesado, formada por la respectiva oficina pagadora.

IV. Los créditos procedentes de alcances de empleados militares, se comprobarán, si fueren de generales, jefes ú oficiales, con sus despachos, justificantes de revista y liquidacion de su cuenta corriente, formada por la comisaría, pagadoría ó habilitado respectivo; y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos.

Art. 6º La presentacion de los créditos se hará, acompañando un legajo con su carátula respectiva, formado de un ejemplar de una factura por duplicado, en papel comun, en la que se expresarán con especificacion todos y cada uno de